



49

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO
RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-3335-012-2016-00345-00
BLANCA LUCIA GUTIERREZ DE TORRES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)**

**AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011
ACTA N° 333 -2018**

En Bogotá D.C. a los catorce de agosto de dos mil dieciocho a las diez de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública la SALA CUARENTA Y UNO de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. JONNATHAN LEONARDO ORTIZ MERCHAN a quien se le reconoció personería en la audiencia anterior.

Parte demandada: Dra. ERIKA VANESSA ALVAREZ PARRA cuya personería se encuentra reconocida en el plenario

Ministerio Público: No asistió a la audiencia

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- Pruebas
- Alegaciones Finales
- Decisión de Fondo

SANEAMIENTO DEL PROCESO

*Como una garantía al debido proceso se concede el uso de la palabra a los apoderados quienes no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.*

PRUEBAS

*Se corrió traslado de la liquidación allegada por Colpensiones, conforme al requerimiento ordenado en la audiencia anterior. Los apoderados manifestaron conocer la prueba allegada y no tener objeción alguna. Se da por agotada la etapa probatoria.
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión de conformidad con la grabación digital de la audiencia.

SENTENCIA

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar cómo se debe liquidarse el Ingreso Base de Liquidación de la pensión recibida por la actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La diferencia entre pensión de sobreviviente y sustitución pensional.

La doctrina y la Jurisprudencia ordinaria han sostenido que el artículo 46 de la Ley 100 del 93 contempla dos especies de pensión, una es la consagrada en el numeral 1 del artículo 46 (sustitución pensional), y la otra es la consagrada en el numeral 2 del mismo artículo. (Pensión de sobrevivientes)

*El numeral primero regula la situación ante la **muerte del pensionado** por vejez o invalidez, condición en la que tiene lugar la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular, y no la generación de una prestación nueva o diferente. En otras palabras, los beneficiarios toman el lugar de su causante y se hacen acreedores de una prestación o derecho adquirido por éste, el cual en cabeza de ellos se hace pagadero de manera vitalicia, tratándose del cónyuge o compañera permanente supérstite o, temporal, respecto de los demás beneficiarios. Muchos doctrinantes afirman que esto es lo que en estricto sentido puede ser denominado sustitución pensional.*

*El numeral segundo de la norma en cuestión, por su parte, regula la situación ante la **muerte del afiliado que no gozaba de pensión**, en cuyo caso la pensión de sobrevivientes que se paga a sus familiares es una nueva prestación de la que no gozaba el causante, y que se genera en razón de su muerte, previo el cumplimiento de unos requisitos que el legislador ha previsto. Se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure, y no del cambio de titular de una prestación ya generada.*

La anterior, precisión es necesaria para comprender el artículo 47 de la ley 100 de 1993, cuando se refiere a los "Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes" en el entendido que hace referencia a los requisitos para acceder tanto a la denominada "**sustitución pensional**", como a la "**pensión de sobrevivientes**" propiamente dicha, según se explicó.

Ahora bien, el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 regula los montos de ambas pensiones, así:

El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.

El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto.

*Nótese que para la **sustitución pensional** (Pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado), el beneficiario recibe una pensión equivalente al 100% de la que disfrutaba el causante. (Inciso primero en negrilla)*

*Mientras que para la **pensión de sobrevivientes propiamente dicha**, (Afiliado que no ha consolidado su derecho pensional), a partir de 500 semanas se reconoce el derecho con incrementos de acuerdo al número de semanas sin sobrepasar el 75%*

La diferenciación, entre "Sustitución pensional" y "Pensión de sobrevivientes propiamente dicha" se traducen en la necesidad de acreditar requisitos adicionales a la convivencia, pues cuando se trata de un pensionado, los beneficiarios únicamente deben demostrar el hecho de su muerte, -se entiende que las cotizaciones fueron verificadas al momento del reconocimiento pensional-; mientras que si el fallecido es afiliado, es decir, sin reconocimiento pensional,

el artículo 46 *ibídem*, además de la muerte del afiliado al sistema, exige un mínimo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones superior a 50 semanas, dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante.

La tercera posibilidad consiste en que el fallecido cuente con los presupuestos para el reconocimiento pensional pero por el hecho de su muerte no se expidió el acto de reconocimiento, en este caso corresponde a sus beneficiarios acreditarlos ante la entidad, para luego, solicitar la respectiva sustitución de dicha pensión.

Finalmente, el actor reclama, para tener derecho a la sustitución pensional, la aplicación del art. 1 de la ley 12 de 1975, que en su tener literal señala:

Artículo 1º.- El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.

CASO CONCRETO

La señora Blanca Lucia Gutiérrez de Torres solicita la reliquidación de la pensión aplicando el régimen pensional de los servidores públicos previsto en la Ley 33 de 1985, esto es, con el promedio de los factores devengados en el último año de servicio y no con los últimos 10 años como lo hizo la entidad.

Colpensiones en su contestación, asevera que la pensión fue correctamente liquidada aplicando las reglas señaladas en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que remiten a la formula de liquidación prevista en el artículo 21 de esta ley.

Al estudiar el material probatorio allegado al plenario, el Despacho establece lo siguiente:

1. El causante Gilberto Torres Rodríguez (Q.E.P.D.) no fue beneficiario de un régimen pensional especial anterior a la Ley 100 de 1993 por cuanto laboró en el sector salud (Secretaría de Salud de Cundinamarca – Hospital San Rafael de Cáqueza) entidades que no ostentan un régimen pensional privilegiado.
2. El señor Gilberto Torres Rodríguez (Q.E.P.D.) **es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993**, por haber cumplido al 1º de abril de 1994: 41 años 6 meses y 12 días y porque para esa fecha contaba con más de 750 semanas; al 25 de julio de 2005

cuando entra en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005.¹ El actor tenía más de 1400 semanas.

3. Durante su vida laboral el causante cotizó en los siguientes periodos

Secretaria de Salud de Cundinamarca	21 de febrero de 1979 al 01 de julio de 1982	3 años 4 meses 10 días
Hospital San Rafael de Caqueza	16 de junio de 1982 al 19 de agosto de 1999 (día anterior al fallecimiento – certificación folio 21)	17 años 2 meses 3 días
		20 años 6 meses 13 días

4. Cotizó sobre los factores dispuestos en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, por un término de 5 años 4 meses 18 días.

5. El señor Gilberto Torres Rodríguez **falleció el 20 de agosto de 1999** (fl.16), a la edad de **49 años 10 meses y 5 días**.

De acuerdo a estos supuestos fácticos, el demandante considera que el causante adquirió el Derecho a pensionarse con el Régimen General de los Servidores Públicos previsto en la Ley 33 de 1985, conforme al cual el ingreso base de la pensión se liquida con todos los factores devengados durante el último año de servicio y la demandante conforme al artículo 1 de la ley 12 de 1975, tiene derecho a la sustitución pensional

Según la tesis, acogida por la entidad en la Resolución 014502 de 2001 (fl.3) la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes dispuesta en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y por lo tanto el IBL se liquida con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años anteriores al Retiro con una tasa del reemplazo del 75%.

El Ingreso Base de Liquidación en la Pensión de Sobrevivientes

La pensión de sobrevivientes cuenta con un método para establecer el ingreso base de liquidación señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993

ARTICULO 21.- Ingreso Base de Liquidación.

Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los

¹ "Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014". "Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen". Publicado en el Diario Oficial 45980 de julio 25 de 2005

diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Subraya y negrilla por el despacho

En ingreso base de liquidación para la Ley 33 de 1985

El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.

Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.

La anterior tesis se sostuvo hasta que se publicó el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, porque en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, debe acatarse la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por vía de tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconoció el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos.

De lo expuesto, se concluye que en cualquiera de los dos regímenes el ingreso base de liquidación se establece según las disposiciones del artículo 21 de la ley 100 de 1993, para las pensiones de sobrevivientes reconocidas según los artículos 46 a 48 de la ley 100 de 1993 porque este método hace parte del régimen, y para los beneficiarios de la ley 33 de 1985, se aplica dicho artículo 21, porque el ingreso base de liquidación no hizo parte de la transición pensional.

De manera que independientemente del régimen que se aplique, la pensión de sobrevivientes según el inciso 2 del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, o la sustitución pensional reclamada con aplicación de la Ley 33 de 1985, la tasa

de reemplazo y el método de liquidación es el mismo, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro.

	Tasa de reemplazo	Fórmula para establecer el IBL
Régimen General de los servidores públicos previsto en la ley 33 de 1985	75% Lo ordena directamente la ley	El promedio de lo devengado en los últimos diez años anteriores al retiro. El ingreso base de liquidación no hace parte del régimen de transición según la H. Corte Constitucional se aplica el artículo 21 Ley 100 de 1993
Pensión de Sobrevivientes según el inciso 2 del artículo 48 de la ley 100 de 1993	75 % Alcanzó este porcentaje por semanas adicionales de cotización	El promedio de lo devengado en los últimos diez años anteriores al retiro artículo 21 Ley 100 de 1993

En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda que buscaban la reliquidación de la pensión con el promedio de los factores devengados en el último año de servicio.

Respecto a la procedencia de incluir la prima de antigüedad

En la audiencia del 20 de junio de 2018, se propone un acuerdo conciliatorio adicionando el factor "Prima de antigüedad" al ingreso base de liquidación, propuesta conciliatoria que se declaró fallida al no ser aceptada por la parte demandante.

Aunque la inclusión de la prima de antigüedad en el ingreso base de liquidación conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, no fue objeto expreso de las pretensiones de la demanda, es posible estudiarla en virtud de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-010-2018 donde se refirió a la flexibilización del principio de justicia rogada y la aplicación del principio *iura novit curia*.

Principio de Justicia Rogada y Flexibilización en Materia Pensional

El principio de Justicia Rogada tiene fundamento en la presunción de legalidad (art. 88 de la Ley 1437 del 2011), sin embargo en materia laboral no es absoluto. Así lo expuso el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación CE-SUJ-SII-010-2018.

En primer lugar, debe ceder frente a derechos fundamentales de aplicación inmediata, los cuales tienen que ser protegidos aún cuando no se hayan reclamado. Trae a colación la sentencia C- 197 de 1999 en la que la Corte Constitucional realiza el estudio de exequibilidad del artículo 137 ordinal 4 del anterior CCA (norma replicada en el artículo 162 ordinal 4 de la ley 1437 del

2011) que exige indicar en la demanda las normas violadas y el concepto de violación.

En segundo término el principio de congruencia debe ceder a postulados constitucionales, frente a derechos mínimos e irrenunciables, como son la vida en condiciones dignas y la seguridad social. Al efecto cita sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 sobre contrato realidad, en la que se estableció como regla la obligación de pronunciarse sobre los aportes aun cuando no se hayan solicitado, pues lesionaría el derecho de las personas acceder a una pensión que no corresponda a la fuerza laboral que entregó al empleador.

Sobre el tema cita sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL 17741-2015 del 11 de noviembre del 2015, en la que se ilustra sobre la facultad excepcional que tiene el juez para decidir por fuera de los sujetos, objeto y causa fijada en materias "que importan al interés general y social por constituir bienes superiores como lo son el trabajo, la familia, las relaciones de equidad, etc"

Bajo este escenario se eleva el principio IURA NOVIT CURIA fundamentado en la obligación de buscar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución y la ley (art. 103 CPACA), en el derecho de acceso a la administración de justicia (consagrado en el preámbulo de la Constitución Política y en su art. 229) y el deber de resolver de fondo el proceso judicial (art. 2 de la ley 270 de 1996)

En relación con la aplicación de este principio en materia pensional señaló:

48. En esas condiciones, es claro que el derecho pensional, como prestación concebida dentro del sistema de seguridad social integral, no debe considerarse ajeno a dicho principio, máxime si se tiene en cuenta su naturaleza de fundamental, irrenunciable y de aplicación inmediata, lo que en principio faculta al juez para verificar el alcance de las pretensiones², interpretar los hechos de la demanda³ e incluso para aplicar el régimen pensional que corresponda a los presupuestos fácticos, así el citado régimen no haya sido expresamente invocado en la demanda o haya sido invocado de manera errónea.

Finalmente el Consejo de Estado determina que no se vulnera el principio del debido proceso por no haberse hecho la reclamación ante la entidad, ello por cuanto se ha pedido expresamente el reconocimiento de la prestación basada en los mismos hechos y en sede administrativa la entidad justificó la legalidad del acto, en el entendido que no era procedente aplicar otro régimen.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, 6 de abril de 2011, Rad.: 11001-03- 25-000- 2009-00038-

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de octubre de 2016, radicación: 52001-23-31-000-1998-00092-01(38335), actor: Agrocultivos del Pacífico y otros.

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, según certificación allegada con el acta de conciliación (fl.71) durante los 10 años anteriores al retiro, el actor devengó "prima de antigüedad" factor que se encuentra incluido en el Decreto 1158 de 1994.

De manera que como el objeto de la presente demanda es lograr la reliquidación de la pensión para que se ajuste al ordenamiento legal y "corresponda a la fuerza laboral" que el causante entregó al empleador se dispondrá incluir dicha prima como parte del Ingreso Base de Liquidación.

DESCUENTOS POR APORTES A SALUD

La prima de antigüedad es un factor sobre el cual se debieron realizar los aportes para el sistema de seguridad social en pensiones; en todo caso, si este descuento no se hubiera hecho, deberá hacerse los descuentos en la proporción que corresponde al demandante, durante toda su relación laboral, en aras de evitar un detrimento patrimonial al Sistema General de Seguridad Social.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado⁴ tiene asidero en cuanto a que: "las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad y permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento."

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE APORTES

Existen dos tesis frente a las cuales se cuenta con jurisprudencia reciente, una en la que se ordena la prescripción quinquenal y otra en la que se dispone el descuento de aportes durante toda la vida laboral.

El Despacho asume por razones de equidad la tesis de los descuentos de aportes durante toda la vida laboral teniendo en cuenta que está de por medio el principio de sostenibilidad fiscal y que la financiación de la pensión

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101. Ref. 4863-2013.

no se puede hacer con unos aportes reducidos a 5 años, cuando son para toda la vida

Dicha deuda no puede asimilarse a otras obligaciones parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS

Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas pensionales, las cuales se extinguen cuando no son reclamadas dentro de tres años siguientes a su reconocimiento.

Para el caso bajo estudio se tiene lo siguiente:

<i>Fecha de reconocimiento de la pensión</i>	<i>Fecha de presentación de la petición</i>	<i>Fecha de radicación de la demanda</i>	<i>Prescripción con anterioridad al</i>
27 junio de 2001 (fl.3-4)	3 de octubre de 2014 (fl 73)	5 de septiembre de 2016 (fl.45) antes de tres años, la petición interrumpió la prescripción	3 de octubre de 2011

Las diferencias que se generen por no incluir la prima de antigüedad como parte del Ingreso Base de Liquidación sobre mesadas anteriores al **3 de octubre de 2011**, se encuentran prescritas.

INDEXACIÓN

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que dispone hacer un juicio de ponderación para la liquidación de Agencias en Derecho, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, por cuanto las pretensiones fueron concedidas en virtud del principio de *iura novit curia* y la entidad presentó fórmula conciliatoria que fue rechazada por el actor.

REMANENTES DE LOS GASTOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA que buscaban la reliquidación de la pensión con los factores señalados en el último año de servicio de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución Colpensiones GNR 94642 de 27 de marzo de 2015 y de la Resolución VPB 60154 de 7 de septiembre de 2015 (fl.9-11) por cuanto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** no incluyó la "prima de antigüedad" en la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de las mesadas pensionales causadas con antelación al **3 de octubre de 2011**, y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Como consecuencia de la **DECLARACIÓN DE NULIDAD**, y a título de restablecimiento del derecho, **se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**,

- **RELIQUIDAR PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, adicionando el factor de "prima de antigüedad" en el ingreso de liquidación pensional según lo considerado en la parte motiva.
- **LIQUIDAR Y PAGAR** las diferencias de las mesadas pensionales no prescritas resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo,
- **ACTUALIZAR LA CONDENADA** según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,
- **EFFECTUAR LOS DESCUENTOS PARA APORTES PENSIONALES** resultado de incluir en el ingreso base de liquidación el factor prima de antigüedad, debidamente actualizados, - sólo en el evento que no se hubiere realizado descuentos por este concepto.

QUINTO. SIN CONDENADA EN COSTAS, según lo manifestado.

SEXTO: DESTINAR los remanentes de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: APLICAR lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación manifestando que lo sustentará dentro del término de ley.

La apoderada de la entidad interpone recurso de apelación el cual sustentaran dentro del término.

La juez


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

Parte demandante:

DR. JONNATHAN LEONARDO ORTIZ MERCHAN

Parte demandada:

DRA. ERIKA VANESSA ALVAREZ PARRA

Secretario ad hoc



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO